

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 20

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2019-00034-00
Actor: Wilmar Saul Guengue Martínez
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali

Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por el señor Wilmar Saul Guengue Martínez, contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

1. HECHOS

1.1.- Manifiesta el accionante que se encuentra recluso en la penitenciaria accionada, quienes considera le vulneran su derecho como la redención de la pena y el beneficio administrativo de las 72, puesto que cuenta con todos los requisitos necesarios para acceder ha dicho beneficio.

1.2.- Señala que ha presentado varios derechos de petición, a los cuales el 22 de noviembre de 2018 le respondieron con fechas equivocadas.

1.3.- El 20 de diciembre del mismo año, el juzgado que vigila la pena le solicitó la documentación necesaria para el beneficio administrativo de las 72 horas y hasta la fecha la entidad accionada no ha enviado la documentación al juez.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de petición.

3. PRETENSIONES

Solicita que se amparen los derechos vulnerados, conforme a los hechos enunciados.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: Wilmar Saul Guengue Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.587.640

Entidad accionada: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali.

Entidad vinculada: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

5. TRÁMITE PROCESAL

El 11 de octubre del presente año, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, la que por auto interlocutorio No. 56, se avocó su conocimiento, concediéndole a la entidad demandada y vinculada un término de dos (2) días para contestar la demanda.

El auto anterior se le notificó mediante oficios Nos. 311 y 310, visibles a folios 15 y 16 del expediente.

6. CONTESTACIÓN

6.1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, no dio respuesta al requerimiento realizada por el juzgado.

6.2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cali, por medio de oficio No. 437 del 20 de febrero de 2019, indicó al requerimiento realizado por el Juzgado que conoce de la ejecución de las penas que le fueran impuestas al accionante, por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia No. A1-075 del 19 de octubre de 2016, como autor responsable

del concurso de las conductas punibles de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, sin habersele concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.

Que por escrito recibido en el juzgado el 18 de diciembre de 2018, el accionante solicitó la aprobación de la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas, pero dado que para resolver la petición se requiere la intervención de la dirección del EPC, el 18 de diciembre de 2018, se ordenó solicitar al EPC de Cali, la documentación soporte necesario para el efecto.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria², y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

Conforme con lo expuesto, corresponde a éste Despacho judicial, determinar si la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entidad accionada Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del actor al no resolverse oportunamente su solicitud de concesión de beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, y no enviar la documentación soporte al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para el trámite respectivo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se realizará una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado con los derechos fundamentales de los reclusos y la protección específica del derecho de petición de los mismos.

En torno a la suspensión o restricción de algunos derechos fundamentales de los reclusos la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones³:

“2.2 Derechos de los reclusos

En su jurisprudencia⁴, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, **al debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.**

De igual manera, esta Corporación ha sostenido que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción⁵. De tal suerte que este último puede exigirles el sometimiento a un conjunto de condiciones y reglas de conducta encaminadas a mantener el orden y la seguridad en los establecimientos carcelarios del país, siempre y cuando estas medidas se ajusten a los *principios de proporcionalidad y razonabilidad*.

Correlativamente, el Estado debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que, el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas a favor de los reclusos. Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-714 de 1996 sostuvo lo siguiente:

“El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado,

³ Sentencia T-792 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sobre el estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; C-318 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-706 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-714 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria. En esta relación, la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de los internos. Sin embargo, las limitaciones a los derechos deben orientarse, en todos y cada uno de los casos, al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, vale decir, la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión.”

En este sentido, dado que la persona reclusa sigue siendo titular de otros derechos cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por sí misma, justamente por su estado de reclusión, surge en cabeza de la administración, el deber de satisfacer o proteger tales derechos. De tal forma, una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar los derechos fundamentales de los internos, es la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De manera pues, que derechos fundamentales como la libertad física y la libertad de locomoción de los reclusos se encuentran suspendidos, y otros como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en virtud de la relación de especial sujeción surgida entre éste y el Estado. No ocurriendo lo mismo con derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, los cuales deben ser respetados y garantizados sin limitación alguna.

De otra parte, frente al caso específico del derecho fundamental de petición de los reclusos, la Corte Constitucional plasmó las siguientes consideraciones⁶:

“Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”⁷

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante⁸. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En

⁶ Sentencia T-266 de 2013, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁷ Sentencia T-1171 de 2001. En igual sentido, la sentencia T-305 de 1997 establece que “la pena privativa de la libertad impuesta a una persona de conformidad con la ley no implica, en el Derecho colombiano, la pérdida del derecho fundamental de petición en cabeza del condenado, y, en consecuencia, éste puede dirigir solicitudes respetuosas, en su propio interés o en interés colectivo, a las autoridades del respectivo establecimiento carcelario, a las del INPEC o a otras, y todas ellas tienen la obligación correlativa de darles trámite y de responder al interno con la prontitud que establecen el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo”.

⁸ Sentencia T-661 de 2010.

en espera que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali, allegue la documentación correspondiente para decidir lo pertinente.

Sobre el particular, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informó que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 solicitó al centro carcelario remita la documentación necesaria para el estudio y decisión del beneficio administrativo de 72 horas, el cual a la fecha de contestación de la presente acción no se había allegado.

La entidad accionada por su parte, no contestó el requerimiento realizado por el Juzgado, por lo cual con fundamento en el principio de presunción de veracidad, previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por el actor, esto es que **el 22 de noviembre de 2018 y reiterada el 7 de febrero de 2019** presentó el beneficio administrativo de 72 horas y la redención de la pena.

Revisado el expediente se advierte que a folios 3, 6 y 8, obran solicitudes a través de las cuales pide el actor se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas y certificación de cómputos para la redención, así mismo obra oficio No. GJ3-3702 de fecha 20 de diciembre de 2018¹⁴, emitido por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas mediante el cual se le comunica que solicitó a la penitenciaria la documentación necesaria para el estudio de dicho beneficio.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle¹⁵, se establece que la solicitud de permiso administrativo de hasta por 72 horas no ha sido resuelto, dado que la entidad accionada no ha remitido los documentos necesarios que exige la ley para el efecto, tales como la cartilla biográfica, original y copia de certificados de calificación de conducta y de los certificados de cómputos por trabajo y estudio.

Lo anterior, conforme el procedimiento establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y decretos reglamentarios para el trámite de solicitudes de permiso hasta por 72 horas, en virtud de lo cual el director del establecimiento penitenciario y carcelario, debe recaudar la documentación necesaria para entrar a resolver las mismas en un plazo máximo de quince días (15) días¹⁶; cumplido lo anterior, debe remitir la

¹⁴ Folio 5

¹⁵ Folio 18 del expediente

¹⁶ Decreto 1542 de 1997 Artículo 5 incisos 2 y 3 y Decreto 232 de 1998 Artículo 2 incisos 2 y 3.

actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la condena, para que éste, en ejercicio de la competencia funcional atribuida en el numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal¹⁷, determine si avala o no lo decidido por la dirección.

En ese orden de ideas, analizando las anteriores circunstancias y el referente jurisprudencial señalado en párrafos arriba, encuentra el Despacho, en primer lugar, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, está conculcando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante, al no remitir oportunamente la documentación solicitada por él, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el fin de decidir lo pertinente sobre el beneficio administrativo de 72 horas y la redención de la pena.

Sin duda alguna, esa conducta omisiva del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI, restringe el acceso del accionante a la administración de justicia, en la medida que no le permite obtener una decisión judicial oportuna frente a su pretensión.

De otra parte, también se está conculcando el derecho fundamental de petición, porque la solicitudes presentadas por el actor no han sido resueltas aún.

En suma, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia y, a tal efecto, se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI "VILLA HERMOSA", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente respecto de la **solicitud presentada el 22 de noviembre de 2018, reiterada el 7 de febrero de 2019**, formulada por el accionante.

De igual manera, dentro del término antes indicado, la entidad accionada deberá remitir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

¹⁷ **Artículo 38.**

De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”⁹.

(...)

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable¹⁰. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena¹¹, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.**
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente¹².

Del anterior referente jurisprudencial se extracta que el derecho fundamental de petición, es de aquellos que no se suspenden ni restringen a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Por consiguiente, éstas pueden elevar peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias o a otras entidades, organismos y funciones estatales, y, al mismo tiempo, tienen derecho a obtener una respuesta oportuna de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho.

En torno a la reglamentación del derecho petición, información y queja que le asiste a los reclusos, el art 58 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) consagró que:

“Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas (...)”.

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1542 de 1997, en los siguientes términos:

⁹ Sentencia T-470 de 1996.

¹⁰ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011.

¹¹ Sentencia T-825 de 2009. Cfr. Sentencias T- 479 de 2010, T-439 de 2006 y T-705 de 1996.

¹² Sobre este punto, la sentencia T-1074 de 2004 señala : “Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

“ARTÍCULO 9º. A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 58 de la Ley 65 de 1993, cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, deberá en un plazo no mayor de quince (15) días, habilitar un espacio y designar a un funcionario para que atienda y tramite las peticiones, las solicitudes de información y las quejas de los internos.

El director del establecimiento carcelario deberá disponer de las medidas que garanticen que el interno tenga acceso a este funcionario.

Tratándose de un derecho fundamental, las peticiones, las solicitudes de información y las quejas, deberán tramitarse dentro del término señalado por el Código Contencioso Administrativo”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Claro está, que en tratándose de solicitud de permiso administrativo hasta por setenta y dos horas, el Decreto 232 de 1998 fijó en el inciso 3º del artículo 2º un **término máximo de quince (15) días para su resolución.**¹³

9. Caso concreto

Descendiendo al estudio de la presente tutela se observa que el accionante Wilmar Saul Guengue Martínez, mediante sentencia del 19 de octubre de 2016 fue condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la cual se encuentra cumpliendo en el centro carcelario accionado, por lo que por intermedio de la Personería Municipal presentó solicitudes los días 22 de noviembre de 2018, reiterado el 7 de febrero de 2019 para la actualización de cómputos y redención de la pena, con el fin se remita dicha documentación al juzgado que vigila la pena, para que éste resuelva si aprueba o no el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas y la redención de la pena, sin que a la fecha se le haya resuelto la solicitud.

De acuerdo a los hechos expuestos el accionante considera que se le vulneran sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y de petición, debido a que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no había remitido la referida documentación al juzgado, motivo por el cual la solicitud del permiso administrativo y redención de la pena no fue resuelta de fondo por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que quedó

¹³ ARTÍCULO 2º. El acto que expida el director del establecimiento carcelario y penitenciario en el cual resuelva la solicitud del permiso, deberá ser motivado y en él se consignará el cumplimiento de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, así como los parámetros establecidos en el artículo anterior. Igualmente, en dicho acto se ordenará informar a las autoridades de policía y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este beneficio.

En todo caso, la solicitud del interno, deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince (15) días. (Se resalta).

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC”.

toda la documentación requerida, con el propósito se resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el actor.

Cumplidas las dos órdenes que anteceden, la entidad accionada deberá informarlo a este despacho, remitiendo a su vez copia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTÉLAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y de petición del señor Wilmar Saul Guengue Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.587.640.

SEGUNDO.- ORDÉNAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI "VILLA HERMOSA", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente respecto de la **solicitud presentada el 22 de noviembre de 2018, reiterada el 7 de febrero de 2019**, formulada por el accionante.

TERCERO.- ORDÉNAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI "VILLA HERMOSA", que dentro del término fijado en el numeral precedente, remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad toda la documentación requerida, con el propósito se resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el actor.

CUARTO.- ORDÉNASE a la entidad accionada, que una vez cumplido lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de este acápite, remita a este despacho copia de ello, para los fines previstos los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para efectos de su

eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm